

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



nen sus fueros legales, fueros reconocidos por todas las leyes de minas que se han dictado posteriormente: que los actos de concesión, en casos como el presente, no son dación de dominio, que lo tiene el dueño, sino permiso de explotación de minas por una legislación uniforme, bajo las imposiciones y penas legales, que no afectan la propiedad, sino mediante sentencia judicial; y que interesa á la Nación la explotación de minas que estén ya descubiertas; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver: que los títulos presentados por la sucesión Clemente de las minas de mene ó asfalto que existen en sus terrenos son perfectamente legales y legítimos, y que cualesquiera otros sobre acusaciones de minas de la misma materia que se extiendan á dichos terrenos son ineficaces y nulos, sin perjuicio de que ocurran á los Tribunales de la República los que se crean con mejor derecho: que se imponga á la sucesión Clemente la multa de mil bolívares, por no haber cumplido lo ordenado por el artículo 61 del Código de Minas vigente; y que los peticionarios deben en el menor tiempo que fija la ley, llenar los requisitos que sean necesarios para la explotación, bajo las penas que ella impone.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8063

*Resolución de 6 de octubre de 1900, por la cual se destina el edificio situado en el lugar denominado "El Paraíso" para un instituto docente de niñas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 6 de octubre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

El Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver: que se destine el edificio del Gobierno Nacional situado en el lugar denominado "El Paraíso," para un instituto docente de niñas, que estará bajo la dirección de las Reyerendas Hermanas de San José de Tarbes, residentes en esta ciudad, quedando las

referidas Hermanas en la obligación de hacer las reparaciones mayores ó menores que requiera dicho edificio, sin que por ningún motivo ni en ningún tiempo puedan reclamar nada del Gobierno Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8064

*Resolución de 9 de octubre de 1900, por la cual se acuerda erogar B 60.000 para la reparación de dos edificios en la ciudad de Cumaná.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 9 de octubre de 1900.—90° y 42°

*Resuelto:*

De orden del Jefe Supremo de la República se acuerda la erogación de la suma de sesenta mil bolívares (B 60.600), por una sola vez, para la reparación de los edificios que en la ciudad de Cumaná sirven para Colegio Nacional y para Hospital de Lázaros, respectivamente.

Se crea una Junta para atender á ambas reparaciones, administrar dichos fondos y dar cuenta al Gobierno de su inversión

Se nombra para dicha Junta á los ciudadanos General Santiago Briceño A., Presidente Provisional del Estado Sucre, que la presidirá, General Carlos Herrera, S. F. de P. Rivas M. y General I. I. Rojas Piña, quienes una vez constituidos en junta lo participarán al Gobierno y procederán á ejecutar las obras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8065

*Ley de Arancel de Importación, dictada el 10 de octubre de 1900.,*

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando :*

Que por haberse agotado la edición de





la Ley de Arancel de Importación de 1897 que se mandó poner en vigencia por Decreto Ejecutivo de 7 de noviembre último, no ha podido el Gobierno proveer de ella á varios empleados públicos que la han reclamado últimamente como necesaria para el servicio de sus oficinas ;

*Considerando :*

Que debiendo hacerse una nueva edición de dicho Arancel, para poder atender al justo reclamo de los que necesiten de él, es conveniente que queden incorporadas en dicha Ley las diversas modificaciones que se le han hecho después de su promulgación,

Haciendo uso de la facultad que me conceden las Leyes 6ª y 24 del Código de Hacienda,

*Decreto :*

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en nueve clases, á saber :

- 1ª Clase.....Libre
- 2ª id. Pagará por kilogramo, diez céntimos de bolívar.
- 3ª id. id. id. veinticinco id. id.
- 4ª id. id. id. setenta y cinco id. id.
- 5ª id. id. id. un bolívar veinticinco céntimos.
- 6ª id. id. id. dos bolívares y cincuenta céntimos.
- 7ª id. id. id. cinco bolívares.
- 8ª id. id. id. diez id.
- 9ª id. id. id. veinte id.

§ 1º

CORRESPONDEN A LA 1ª CLASE

*Libres*

**A**

- 1º Artículos que se importan por orden del Gobierno Nacional.
- 2º Animales vivos, excepto las sanguijuelas.
- 3º Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de trapiches y los ejes, almas y las demás piezas de que se componen : el hierro nati-

vo, y el hierro viejo en piezas inutilizadas, propios ambos para fundición.

4º Arados y rejas de arados ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chícucas, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, tasíes, podaderas, con ó sin mangos de madera y los machetes de rozar.

5º Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo del petróleo.

6º Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas ó por la electricidad, para incubar huevos, el carburo de calcio, el carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco, el gas acetileno y el trifulcito de cal.

7º Alambre propio para cercas con púas ó en la forma indicada en el *Cliché* comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894 y también las grapas con que se fija dicho alambre.

**B**

8º Bombas para incendio.

**C**

9º Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

10. Cenizas de madera, orujo de uvas, guano y toda otra sustancia vegetal, mineral, animal ó artificial que sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase.

11. Cimento romano y el cimento Tilestone para techos.

**E**

12. Efectos que traigan para su uso particular los Ministros públicos extranjeros y los Agentes diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela.

13. Ejes, resortes, yantas, y planchas para coches, carros, carretas, carretillas y zorras que hayan de construirse en el país.

14. Equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán aun siendo usados según la clase á que correspondan con una rebaja proporcionada al demérito que hayan sufrido con el uso. Los derechos de los





efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20 p  $\text{S}$ . Si vienen de las Antillas este recargo es además del 30 p  $\text{S}$  adicional.

15. Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación, los Atlas, los mapas, y los planos topográficos de todas clases, litografiados ó impresos.

16. Extracto de cuajo.

**G H**

17. Hielo cuando se importe por los lugares donde no hayan maquinarias establecidas, con autorización del Gobierno, para producirlo, ó cuando aun habiéndolas no funcionen.

18. Huevos de aves.

**L**

19. Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propias para las escuelas de primeras letras.

**M**

20. Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas ó piezas redondas de pino ó pitchepine, propias para mástiles y también las cuadradas ó redondas de pitchepine de más de 0<sup>m</sup>.25 de espesor, roble ú otras maderas ordinarias no especificadas, propias para ser aserradas en tablas, cuartones, ó en cualquiera otra forma.

21. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma á la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada, inclusive las que emplean los litógrafos, el papel blanco de imprenta sin cola ó goma y también el grueso para hacer matrices y el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir, según el sistema de estereotipia.

22. Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases, así como también las propias para artes y oficios, cuando los mismos industriales las importen, debiendo expresarse el uso que han de hacer de ellas y previa orden del Gobierno. Las piezas de repuesto que se introducen

para los juegos de trapiche y para las máquinas propias para la agricultura pertenecen también á esta 1<sup>a</sup> clase.

23. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, previa orden del Gobierno.

24. Motores de vapor de cualquiera clase y los molinos de viento con todos sus accesorios; previa orden del Gobierno.

25. Muestras de telas en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de veinticinco kilos y también de papel de tapicería que no exceda de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos, siempre que por su dimensión y otras circunstancias no puedan ofrecerse en venta.

**O**

26. Oro en moneda legítima.

**P**

27. Platino ú oro blanco y el oro ó la plata sin manufacturar.

28. Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales y las semillas para sembrar que no sean alimenticias.

29. Frutos y producciones naturales de Colombia, que se introduzcan por la frontera de aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

30. Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á las materias de que se compongan.

**R**

31. Relojes para uso público, previa orden del Gobierno.

32. Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen después de llenas, pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley.

33. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos





de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

§ 2º

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE, DIEZ CÉNTIMOS DE BOLIVAR EL KILO:

**A**

- 34. Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.
- 35. Afrecho de trigo, de maíz, de linaza, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales, y las tortas de los mismos afrechos para alimentos de animales.
- 36. Anzuelos y alambre de hierro galvanizado ó sin galvanizar no manufacturado.
- 37. Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla caput-mortum y toda tierra para edificios, no especificada.
- 38. Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el del calzado.
- 39. Arcos ó flejes de hierro ó de madera para ropas, bocoyes, barriles y cedazos.
- 40. Aguas minerales.
- 41. Arroz en grano y avena.

**B**

- 42. Barras de hierro (como herramienta).
- 43. Botellas comunes de vidrio ordinario, negro ó claro, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada, las damasanas ó garrafones vacíos, los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario y las canecas en que viene ordinariamente la jinebra.
- 44. Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.
- 45. Botes y lanchas armadas ó en piezas y los remos y velas para estas embarcaciones pequeñas.
- 46. Brea rubia ó negra.

**C**

- 47. Cal hidráulica, cal común y

cualquier otro material semejante de construcción, no incluido en otras clases.

48. Carnaza, desperdicios ó garras de cuero y las tripas secas que emplean las salchicherías.

49. Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

50. Cañerías ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.

51. Cartón en pasta y la masa filtrante que usan las fábricas de cerveza.

52. Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

53. Carros y carretas.

54. Carretillas de mano y escaleras de incendio para bomberos.

55. Cebada en concha.

56. Centeno y trigo en grano.

57. Coches, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases.

58. Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías.

**H**

59. Harina de cebada, de garbanzos ó sea revaleciere de Barry, y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

60. Hielo que se introduzca por los puertos, donde haya establecidas, con autorización del Gobierno, máquinas para producirlo, que funcionen.

61. Hierro redondo ó cuadrado, en platina, en planchas ó láminas y en cualquiera otra forma bruta.

**L**

62. Ladrillos para limpiar cubiertos.

63. Ladrillos aunque sean refractarios y las lozas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros: las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.





64. Leña y carbón vegetal en pedazos.

**M**

65. Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuarterones de pitchepine ó cualquiera otra sin cepillar ni machihembrar menores de m. 0,25 de espesor, y las de pino no especificadas, cualquiera que sean sus dimensiones.

66. Maíz en grano.

67. Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca.

68. Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en la primera clase, cuyo peso total exceda de mil kilogramos y los refrigeradores para conservar el hielo.

69. Música escrita en pliegos, cuadernos ó en media pasta.

70. Mañoco.

**P**

71. Paja ó sea yerba seca, que no sean medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimentos de animales.

72. Pez común, blanca, negra ó rubia.

73. Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquier otro semejante, en rasura.

74. Pizarras para techos.

75. Pizarras para mesa de billar.

76. Pizarras con marcos ó sin ellos y los libros y lápices de pizarra.

**R**

77. Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal.

78. Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

**S**

79. Sal de Epsom.

80. Sal de Glauber y el silicato de soda.

**T**

81. Tierra de siena y tierra negra para limpiar.

82. Túmulos ó sepulcros de mármol, de granito ó de cualquiera otra materia.

83. Teja-maní.

84. Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

**Y**

85. Yeso en piedra ó en polvo y el yeso mate.

§ 3º

CORRESPONDEN Á LA TERCERA CLASE, VEINTICINCO CÉNTIMOS DE BOLIVAR EL KILO:

**A**

86. Aceite de comer.

87. Aceite de kerosene, de colza y cualquier otro aceite para alumbrado no comprendido en otras clases: el de hueso y el de esperma de cristal, que se emplean en las máquinas.

88. Acido esteárico y oleíco; estearina pura sin manufacturar, y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

89. Acido acético, hidroc্লórico ó muriático, el ácido bórico y borax.

90. Acido nítrico ó agua fuerte.

91. Aguas y limonadas gaseosas.

92. Acero, bronce, latón ó azofar, peltre, cobre, estaño puro ó ligado, plomo, níquel y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó láminas, estén ó no éstas últimas taladradas ó agujereadas.

93. Agua de azahares.

94. Aguarras ó espíritu de trementina.

95. Agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho ó de cualquiera otra materia semejante.

96. Algodón.

97. Alhucema ó espliego.

98. Alumbre crudo ó en piedra.

99. Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y manganeso mineral, el albayalde ó carbonato de plomo y la asbestina.

100. Animales disecados.





101. Anuncios de productos medicinales ó de otras industrias, en formas de almanaques.

102. Aparatos ó filtradores de agua y los aparatos telefónicos con las partes adherentes á dichos aparatos, como conmutadores, clavijas, manubrios, carbones y el alambre de cobre forrado para teléfonos.

103. Arnese y colleras, para coches de todas clases y para calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros y carretas.

104. Arroz molido, sagú, sulú, tapioca, y el maíz pilado.

105. Azúcar mascabado ó prieto.

106. Azufre en flor ó en pasta.

**B**

107. Balanzas y romanas, con sus pesas, excepto las de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal.

108. Barba de palo, y la fibra especie de esparto.

109. Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar y las duelas cuando vengan por separado.

110. Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos.

111. Barro vidriado ó sin vidriar en cualquiera forma no especificada en otras clases.

112. Blanco de zinc y bolo blanco.

113. Bejuco, junco ó junquillo, enea, palma, paja no especificada, mimbre sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.

114. Balas, municiones y perdigones.

**C**

115. Cables, jarcias y cordelería ó mecate.

116. Cachimbas, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.

117. Cañones de guerra de cualquiera materia que sean.

118. Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbres, hortaliza y raíces alimenticias ó comestibles sin preparar.

119. Crudo ó cañamazo y coleta cruda número 3, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelear mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas ó cuadros de color.

120. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.

121. Carne salada, salpresa ó ahumada, jamones y paletas que no vengán en latas, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasaño que es de prohibida importación.

122. Cañamazo empapelado para enfardelear, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

123. Cloruro de cal y cianuro de potasio.

124. Cedazos de alambre de hierro.

125. Cerda vegetal y sus similares.

126. Cerote para zapateros.

127. Cerveza simple y cidra.

128. Creolina y todos los desinfectantes líquidos ó en polvo.

129. Cobre viejo en piezas inutilizadas.

130. Cocinas portátiles de hierro ú otro metal.

131. Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos, y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sean de los que separadamente pagan más derecho, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.

132. Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

133. Crisoles de todas clases.

**E**

134. Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

135. Enebrina ó semilla de enebro.





- 136. Esmeril en piedra ó en polvo.
- 137. Esparto en rama.
- 138. Espoletas y mechas para la explotación de minas y la estopa lubricante para la unión de maquinarias.
- 139. Estoperoles de cobre.

**F**

140. Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros, de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra semejante.

- 141. Flor de sagú.

**G**

142. Galletas de todas clases, sin mezcla de dulce.

- 143. Gas fluido y el oro-zú.
- 144. Goma arábiga.

**H**

145. Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos.

146. Herramientas é instrumentos, como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fueyes de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejonas, tornillos grandes para herreros y bigornias, yunque y toda otra herramienta ó instrumentos semejantes á los indicados.

147. Hierro manufacturado en alambre y en telas de alambre, que sirven de fondo á las camas, en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces; en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estóperoles; en edificios desarmados ó en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquier otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplachar; en postes para empalizadas; en alcayatas con argollas ó sin ellas; en tambores ó calvayas, en anafes, budares, calderas, parrillas, ollas, sartenes, tostadores, y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, y tengan

ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ú hojalata en las mismas piezas que corresponden á la 4.<sup>a</sup> clase. Los clavos de hierro galvanizado con arandela también de hierro galvanizado corresponden á esta 3.<sup>a</sup> clase.

148. Hojalata sin manufacturar y las láminas de lata-papel que se emplean para forrar bañiles.

149. Hueso, cuerno y pezuña, sin manufacturar.

- 150. Holandilla azul de algodón.

**J**

151. Juguetes de todas clases para niños, de cualquiera materia que sean y también las metras.

**L**

152. Libros impresos en pliegos ó á la rústica no comprendidos en la primera clase, folletos, cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma ó en media pasta.

153. Lija con base de género ó de papel.

154. Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.

- 155. Lino en rama.

156. Loza ordinaria y loza de barro vidriada ó sin vidriar, en cualquier forma, no especificada en otras clases.

**M**

- 157. Madera de nogal.

158. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc., etc.

159. Madera en hoja ó sean chapas, para enchapar muebles.

160. Maderas acerradas, cepilladas ó machihembradas.

- 161. Manteca de puerco y mantequilla.

162. Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan artículos anexos á ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos se aforará el todo como máquinas, si vienen en el mismo bulto.





163. Molinos y molinetes no comprendidos en la 1ª clase.

164. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y amianto ó asbesto.

**P**

165. Papas de todas clases y tamaños.

166. Papel de cualquier clase no especificado, y las serpentinas ó cintas de papel.

167. Pescado salpreso, salado ó ahumado que no venga en lata.

168. Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquier forma para moler y amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualesquiera otras semejantes á las indicadas.

169. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

170. Pianos aunque sean mudos.

**S**

171. Salitre, sal de nitro y la potasa común y la calcinada.

172. Sanguijuelas.

173. Sardinas prensadas, en aceite, en tomate ó en cualquiera otra forma.

174. Sebo preparado para bujías estearicas ó estearina.

175. Soda ó sosa común ó calcinada.

176. Soda ó sosa carbónica cristalizada.

177. Sulfato de hierro ó caparrosa.

178. Sulfato de cobre ó pidra lipis.

**T**

179. Telas ó tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases y los flejes de alambre.

180. Trementina común de Venecia y la pasta y el extracto de campeche.

**V**

181. Veneno para preservar pieles

182. Vidrios ó cristales planos sin azogar blancos ó de color.

183. Vinagre común y vinagre empíreumático y el orujo de uvas en aguardiente.

184. Vinos de todas clases en pipas, barriles ó barricas, y los vinos tintes cualquiera que sea el lugar de su procedencia y el de su producción, ya venga en pipas, barriles ó barricas ó en botellas, garrafones ú otros envases. El vino de Oporto aun siendo tinto corresponde á la 4ª clase, si viene en botellas ó garrafones.

185. Venteadores de café.

**Z**

186. Zumaque en polvo ó en rama.

§ 4º

CORRESPONDEN A LA CUARTA CLASE,  
SETENTA Y CINCO CENTIMOS  
DE BOLIVAR EL KILO :

**A**

187. Aceite de linaza.

188. Aceite de pescado que no sea de bacalao y el de semillas de algodón.

189. Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

190. Aceitunas, alcaparras ó alcaparrones.

191. Aceiteras, tallerés, angarillas ó aguaderas y portavinageras, excepto las que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la (8ª) octava clase y las de plata alemana ó doradas y plateadas, que corresponden á la sexta.

192. Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hawalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y nikel manufacturado en cualquiera forma, no comprendidos en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

193. Alambre manufacturado en armadura para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos y para sombreros ú otros aparatos semejantes, y también las armaduras de paraguas ó quitasoles.

194. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquier otra fruta seca ó con cáscara, no especificada.

195. Alambique y todo otro aparato semejante.

196. Amargo de Siegert.

197. Ajonjolí, alpiste y mijo.





198. Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especies que sirvan para sazonar y condimentar los alimentos.

199. Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatórias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana ó dorados ó plateados que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

200. Arboles llamados de navidad.

201. Azabache en bruto.

202. Azúcar blanco ó refinado.

### B

203. Balanzas, romanas y pesos de cobre, ó que tengan la mayor parte de ese metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

204. Baldes, tinas y tobos de madera.

205. Bandas de billar y las bandas ó fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

206. Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

207. Bastisajes ó sean fieltros para sombreros sin fular, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, las cintas de seda ó de algodón cuando vengan cortadas en pedazos que no excedan de 0,80 m. de largo y todo otro artículo que solo se use en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma-laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma.

208. Betún y crema para el calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

209. Billares con todos sus accesorios incluso las bolas y el paño corres-

pondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

210. Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra materia grasosa y el Bolo arménico.

### C

211. Cajas de maderas, aunque vengan desarmadas ó sean en tablitas para hacerlas y los excusados de losa con sus conexiones de metal y demás accesorios.

212. Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualquiera materia que sean, el cañamazo de algodón empapelado para fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

213. Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas ó en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños, corresponden á esta 4ª clase.

214. Cebada mondada ó molida.

215. Cebadilla.

216. Cápsulas para cubrir las tapas de botellas.

217. Cepillos ordinarios ó bruza para bestias y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

218. Cera negra ó amarilla vegetal sin labrar.

219. Cerda ó crín y las telas de cerda que se usan para ahormar vestidos de hombres.

220. Circo de caballitos ó carrou-sells.

221. Cola ordinaria en pasta ó líquida y colodión para fotografiar.

222. Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 119 de la 3ª clase; pero que ya ha sido más ó menos blanqueada y también la cotonía.

223. Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas; los de mango de madera ó otra materia ordinaria para





pescadores; los cuchillos grandes y los machetes de acero de monte y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

224. Charoles ó barnices de todas clases.

225. Caucho manufacturado en tubos ó conductos: y en láminas ó bandas para correa de maquinarias.

**E**

226. Encerado ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techo.

227. Espejos de todas clases armados ó desarmados y las lunas azogadas.

228. Esperma de ballena y parafina.

229. Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y los polvos para hornear.

230. Estera, esterilla ó petates para pisos.

231. Esterillas y felpudos de mecate pintados para mesa.

**F**

232. Figuras, adornos y envases para dulces de cualquiera clase que sean, así como los cartuchos de papel dorado hechos ó á medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulce vengan forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos de clases superiores á ésta, se aforarán en la 6ª clase, como artículos de fantasía.

233. Felpudos ó limpia pies no especificados.

234. Frutas, pasadas.

235. Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo.

236. Fustes y armaduras para monturas.

237. Flores artificiales de porcelana.

**G**

238. Galletas que tengan mezcla de dulce.

239. Gasolina, bencina ó nafta.

240. Gelatina de todas clases.

**H**

241. Harina de papas, de maíz y de centeno.

242. Hilaza ó hilo para zapateros y las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa.

243. Hilo grueso de cáñamo ó de pita y los guarales ó cordeles de la misma materia ó de lino ó algodón retorcido que se emplean en el ramo de pesquería.

244. Hilo acarreto.

245. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificado y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de hojalata ó de latón.

**I**

246. Incienso.

247. Instrumentos para artes y oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, compases, barrenas, cucharas de albañil, escoplos, formones ó niveles, gurbias, garlopas, azuelas, gullames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas y tenacillas, tornos y tornillos de banco, replanes, cepillos, berbequines ú otros semejantes y las cajas de maderas con algunos de estos instrumentos.

**J**

248. Jabón de piedra, llamado de sastre.

249. Jarabes de todas clases, excepto los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar cande y la fécula de arroz aromatizado que se emplea en la fabricación de dulces.

**L**

250. Lacre en panes ó en barretas ó zulaque.

251. Lana en bruto y la lona y la loneta cruda de lino ó algodón.

252. Leche condensada.

253. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la 8ª clase.

254. Loza, imitación de porcelana.

255. Loza de porcelana ó de china en cualquier forma no especificada.

256. Lúpulo y flor de cerveza.

**M**

257. Madera manufacturada en cualquier forma no comprendida en otras clases.





- 258. Manígrafos.
- 259. Muebles de hierro y madera.
- 260. Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó pulida en cualquier forma no mencionadas en otras clases.
- 261. Maicena.
- 262. Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.
- 263. Mostaza en grano ó molida.
- 264. Muebles de madera común, de mimbre de paja ó junco.

O

- 265. Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado.
- 266. Osteína y la oleomargarina.

P

- 267. Palitos para hacer fósforos.
- 268. Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.
- 269. Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para los 'tacos de billar.
- 270. Papel pintado para tapicería, incluso el negro y el papel albuminado.
- 271. Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina en cualquiera forma manufacturada, excepto en juguetes para niños.
- 272. Papel para cigarrillos, no especificado.
- 273. Piedras de chispa, piedras de toque ó de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.
- 274. Pielés sin curtir, no manufacturadas.
- 275. Palas cuando sean todas de madera.
- 276. Preparación para soldaduras.
- 277. Puntas de suela para taco de billar

Q

- 278. Quesos de todas clases.

S

- 279. Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.
- 280. Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en lata, conservas ali-

menticias, hóngos secos ó en salsa, harina lacteada, y todo otro alimento preparado ó sin prepararse, no incluidos en las clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la fofatina.

- 281. Salsas de todas clases y encurtidos en mostaza.
- 282. Sebo en rama, en pasta ó prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.
- 283. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.
- 284. Suela colorada ó blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas.

T

- 285. Taburetes para pianos de cualquiera materia que sean.
- 286. Talco en hoja ó en polvo.
- 287. Tanza ó hilo de cerda para pescar.
- 288. Tapaderas de alambre para las viandas.
- 289. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.
- 290. Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino, para cubrir el suelo, aunque tenga alguna mezcla de lana; y las telas de cerda para forrar muebles.
- 291. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo y también el esfumino para dibujo.
- 292. Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones ó en cualquiera otra forma, las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.
- 293. Tacones de madera con ó sin casquillos de cobre ó hierro.
- 294. Tiras de género ó de papel estañado para el calzado de un centímetro de ancho y doce de largo.
- 295. Tirabotas y tirabuzones.
- 296. Tiza en panes, en tablitas ó en otra forma para uso en los billares.
- 297. Transparentes y celosías para puertas y ventanas.





298. Triquitraques y los fulminantes para cosacos ó tiritos.

299. Tubos ó conductos de goma y las bandas de goma para correajes de maquinarias.

V

300. Velas de lona, loneta ó cotonía, para embarcaciones.

301. Velas de sebo.

302. Velocípedos ó bicicletas.

303. Vidrio ó cristal manufacturado en cualquiera forma, no comprendido en otras clases.

304. Vinos, cualquiera que sea su procedencia si se importa en garrafrones ó botellas; menos los tintos que corresponden á la 3ª clase. El vino de Oporto aun siendo tinto corresponde á la 4ª clase, si viene en garrafrones ó botellas.

V

305. Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

§ 5º

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE, UN BOLIVAR VEINTICINCO CÉNTIMOS

A

306. Aceite de ajonjolí, de césamo, de tártago, de almendras, de bacalao y cualquier otro no especificado.

307. Aceites y jabones perfumados.

308. Arsénico.

309. Acido tartárico en polvo.

310. Amoniaco líquido.

311. Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

312. Aguardiente de todas clases, el brindí ó cognac y sus esencias, el ajeno, la ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier, pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente. Quedan también incluidos en esta clase los amargos no especificados, como el Elixir amargo de coca.

313. Almendras mondadas.

314. Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.

315. Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlas, no comprendidos en otras clases.

316. Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.

317. Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.

318. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas, y también la pasta para afilarlas.

319. Azafrán.

320. Azogue ó mercurio vivo.

B

321. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viaje.

322. Botas para cargar vinos, y las bolsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de granos al exterior.

323. Bragueros, candelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pesoneras y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, jeringas de todas clases y sifones no especificados.

324. Bramante, brin, cotí, dril, doméstico, liencillo, platilla, warandol ó Irlanda cruda de lino ó de algodón y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color, siempre que el fondo sea crudo; y la holandilla de hilo, negra ó azul.

325. Brochas y pinceles de todas clases.

C

326. Cajas de suela para sombreros.

327. Calendarios de todas clases.

328. Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías y demás aparatos semejantes.

329. Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

330. Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean para uso de boticarios, estén ó no rotulados.

331. Carey sin manufacturar.





332. Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, la crehuela rayada ó de cuadros pintada ó sin pintar y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluidas en las clases anteriores.

333. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

334. Cepillos para dientes, el pelo, la ropa, el calzado y para cualquier otro uso, exceptos los comprendidos en la 4ª clase.

335. Cera blanca pura ó mezclada sin labrar y la cera mineral.

336. Cerda de jabalí para zapateros.

337. Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos.

338. Colores y pinturas no incluidos en clases anteriores, como azulillo, ultramarino y el kalsonime, tierra de varios colores y la pintura preparada en aceite que sirve para esmalte.

339. Corcho en tablas, en taponos ó en cualquiera otra forma.

340. Cordonado para zapatos y las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas.

341. Cuarzo amatiste.

342. Cubeba.

343. Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mango de hojilla de oro ó plata que corresponden á la 8ª clase y los que lo tengan de plata alemana ó plateados ó dorados que corresponden á la 6ª clase.

344. Cuerdas y entorchados.

345. Cerveza concentrada ó pectonizada.

346. Corteza de Sasafrás y toda otra corteza medicinal.

#### D

347. Dril de algodón blanco y de color, el llamado dril casinete de algodón, la franela blanca de algodón, el batán de algodón y la tela felpuda blanca ó cruda que sirve para paños de baño, de mano ó toallas.

348. Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos y cualquier otro artículo de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, el vino quina Bisteri, la semilla de cardomomo y la planta que lo produce.

#### E

349. Encerados ó hules de cualquiera forma, menos los que se emplean para pavimentos, para enfardelar y para techos, incluidos en la 4ª clase.

350. Entretela de algodón.

351. Escobas, escobillas y escobillonos de cerda.

352. Esencias y extractos de todas clases no especificados.

353. Esponjas.

354. Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, gramófonos y todo otro aparato semejante.

#### F

355. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en género y el papel manufacturado, no comprendido en otras clases.

356. Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

357. Fósforos de todas clases no especificados y la pasta de fósforos.

358. Fotografías.

359. Frazadas de algodón.

360. Frazadas de lana blancas, ó con las franjas de color y las oscuras de carbón.

#### G

361. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma ó resina no especificada en otras clases.

362. Guantes de cerda y también los de esgrima.

363. Glicerina.

#### H

364. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una hebra simple, propios para tejidos mecánicos.





**I**

365. Imán.

366. Imágenes ó efigies, que no sean de oro ó plata, y los maniqués mecánicos de tamaño natural.

367. Instrumentos de música, y las cajas de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

368. Instrumentos de cirugía, de dentistas y también los de anatomía, de matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases.

**J**

369. Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.

370. Jabón común, polvos de jabón y sal de roca para las bestias.

371. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta y otros semejantes, y también las barajas ó naipes de cualquiera clase.

**L**

372. Láminas ó estampas de papel.

373. Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar, bultos y portafolios, libros de esqueletos litografiados para libranzas, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir y polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.

374. Libritos con hojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

375. Licoreras vacías ó con licor.

376. Liencillo, brin y doméstico, crudo ó de colores, de hilo ó de algodón.

377. Limadura de hierro.

378. Listados, arabias y guingas de lino ó de algodón ordinarios, entendiéndose como ordinarios los que sólo tengan hasta 13 hilos de urdimbre ó trama en un cuadrado de cinco milímetros.

379. Listones, cañuelas y cenefas ó molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas y los alzapafios de madera ó sean las abrazaderas ó perillas de madera que se usan para recoger las cortinas.

380. Loneta de algodón de color.

381. Licores dulces como cherichordial, crema de vainilla, de cacao y de otros semejantes.

**M**

382. Madapolán, bretaña, deméstico, matrimonio de algodón, irlandia, crea, elefante, platilla, liencillo, simpático, savaje, holandilla blanca y cualquiera otra tela blanca de algodón semejante á las anteriores.

383. Marcos ó cuadros de cualquiera materia que sean con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies y láminas, ó sin ellas.

384. Máscaras ó caretas de todas clases.

385. Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopa semejante.

386. Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches.

387. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa ó nogal; los que tengan forrados el espaldar ó asiento de cerda, lana, algodón ó seda; los de madera ordinaria que estén dorados, y las urnas funerarias de cualquiera clase que sean.

**N**

388. Nuez de agallas. nuez moscada y las flores de nuez moscada llamada macis.

**P**

389. Pantallas de metal, de papel ó de género.

390. Pastillas de goma de cualquiera clase que sean

391. Perfumería de todas clases y los libros perfumados de Papier poudré.

392. Pergaminos y sus imitaciones en cualquiera forma no comprendidos en otras clases: las telas que solo se usan para encuadernar libros; la tela de algo-





dón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.

393. Pesá-licores ó areómetros de todas clases y los alcohómetros.

394. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia; los anuncios litográficos que vienen adheridos á cartones y las tarjetas con paisajes ó figuras en color, propias para bautismo.

395. Papel de seda.

396. Porta-botellas y porta-vasos.

397. Pólvora.

**T**

398. Tabaco picado para cigarrillos.

399. Tanino.

400. Té y vainilla.

401. Tinta de China, las de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada.

**V**

402. Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearina y las mechas torcidas para las mismas.

**W**

403. Warandol crudo de lino ó de algodón aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado ó amarillo claro.

**Y**

404. Yesqueros ó yesca ó mecha para yesqueros.

§ 6º

CORRESPONDEN A LA SEXTA CLASE, DOS BOLIVARES CINCUENTA CENTIMOS :

**A**

405. Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera ó de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata; los adornos para urnas funerarias; los objetos de fantasía de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado; las plantas artificiales compuestas de caucho, papel ó género representando pal-

TOMO XXIII—32.

mas, begonias y hojas grandes, y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda ó terciopelo, ó adornados con flores ú otros artículos superiores á la 4ª clase.

406. Acero forrado y sin forrar para crinolinas y mariñagues.

407. Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números 9, 10 y 11 que corresponden á la 5ª clase, damasco, dril blanco ó de color, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlandia, platilla, ruán, el warandol blanco ó de color y cualquiera otra tela semejante, de lino ó mezclada con algodón.

408. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches, para los vestidos y para el calzado, ganchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos y pantalones, para el calzado y para el uso de los talabarteros, excepto las de oro y plata.

409. Alfombras sueltas ó en piezas.

410. Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guardacorsés de puntos de media de algodón y las telas del mismo tejido. Las almillas ó guardacamisas con cuellos y puños ó hechos como para ponérselos postizos pagan este derecho con un recargo de 50 p<sup>s</sup>.

411. Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan la guarnición de oro ó de plata, quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes para ellos, que vengan por separado.

**B**

412. Barba de ballena y sus imitaciones.

413. Badanas y pieles curtidas no manufacturadas excepto la suela blanca ó colorada que corresponden á la 4ª clase.

414. Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros; sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes y las brújulas de todas clases.

415. Bastones, látigos, foetes y salvavidas con excepción de los que tienen es-





toque ó mecanismo para disparar, que corresponden á la 7ª clase.

416.. Botones de todas clases, excepto los de seda. plata ú oro.

417. Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó frazadas y las cobijas hechas de estas telas.

**C**

418. Cachimbas, boquillas y pipas para fumar, de ambar, de porcelana, y de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata y las determinadas en la 3ª clase.

419. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios de viaje.

420. Caracoles ó conchitas sueltas ó formando piezas ó adornos.

421. Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, álbums que no tengan forro de terciopelo ni dorados ni plateados en la pasta y cualquiera otro artículo semejante excepto los que tengan algo de oro ó plata.

422. Cera manufacturada en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

423. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas para mesas, de lino ó algodón.

424. Cintas de goma para el calzado.

425. Coral en cualquiera forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.

426. Coronas fúnebre y otros adornos funerarios semejantes.

427. Cordón delgado para tejer y cualquier otro hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas, blanco ó de color, que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse á los tejidos de mano ó en máquinas.

428. Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques y también los cauchos forrados ó sin forrar que se ponen en el interior de los trajes de señoras.

429. Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana ó metal blanco ó plateados ó dorados.

430. Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlas y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

431. Cabulleras de algodón para hamacas.

**D**

432. Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco, mahón, nanquín, nanquinete; estrepe, piqué, rasete, tangep ó linó engomado de algodón, blanco ó de colores, y cualquiera otra tela de algodón semejante á las expresadas, no comprendidas en otras clases.

433. Dinamita.

434. Dedales que no sean de oro y plata y los dientes y ojos artificiales

**E**

435. Enaguas, fustanes, dormilonas y túnicos de algodón hechos ó en cortes y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas ó sin ellas.

436. Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.

437. Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre como de 5ª clase aunque estén dorados ó plateados.

438. Estambre en rama y pelo de cabra.

439. Estúches con piecitas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas y para dibujos y pinturas.

440. Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

**F**

441. Fielto en piezas para gualdrapas.

442. Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas y cobertores para camas, de lana ó mezcladas con algodón, también de colores.





**G**

443. Géneros ó tejidos para chinelas, excepto lo de seda.

444. Goma ó cinta de goma para calzado.

445. Gutapercha labrada ó sin labrar y los zapatos de goma.

**H**

446. Hilo de oro ó de plata falsos, alambrijo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

447. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta ó cuerno y talco, manufacturado en cualquiera forma, no especificada en otras clases y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños, que corresponden á la 3ª clase y los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la 8ª clase.

**M**

448. Mantales, paños de mano y servilletas de todas clases.

449. Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón.

450. Minuteros ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes, que no sean de oro ó plata.

**P**

451. Pábilo y algodón-hilado flojo para pábilo.

452. Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelos el que no pasa de un metro de largo.

453. Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para hacer flores.

454. Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lana, lino ó algodón.

455. Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

456. Polvos de arroz y otros semejantes para el tocador, como los de caracol de Persia calcinado. También correspon-

den á esta clase las motas de plumas para usar estos polvos.

457. Plata alemana en cualquiera forma, no especificada.

458. Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.

459. Plumeros para limpiar.

460. Prendas falsas.

**R**

461. Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores. los de agua ó arena, y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriguera y los introducidos por el Gobierno Nacional para uso público, que están determinados en otras clases.

**S**

462. Sombreros, gorras, cascos y pavesas de paja ó sus imitaciones, sin ningún adorno.

463. Suela charolada ó de patente no manufacturada.

**T**

464. Tabaco hueva, el torcido para mascar y el papel para cigarrillos ó en bobinas ó en forma de cigarrillos egipcios.

**W**

465. Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

**Z**

466. Zarazas, nanzú, calícos, cretonas, carlancanes, brillantinas, listados finos que tengan más de 13 hilos de urdimbre ó trama en un cuadrado de 5 milímetros, popelinas, malvinas, japonesas, lustrillos, percalas de color y cualquiera otra tela de algodón de color, semejante á las indicadas, y no mencionadas en otras clases, como el merino de algodón y la franela de algodón de color.

§ 7º

CORRESPONDEN A LA SEPTIMA CLASE, CINCO BOLIVARES EL KILO :

**A**

467. Abanicos de todas clases.

468. Abrigos ó sereneras de lana ó mezclada con algodón.





469. Almillas ó guardacamisas de lana ó mezcladas con algodón.

**B**

470. Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.

471. Bolsas para dinero, de lino ó algodón.

**C**

472. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanerías, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes de lana, ó mezclados con algodón.

473. Calzado en corte ó sin zuela, que no sea de pieles y los felpudos de pieles de carnero.

474. Canisas hechas de algodón sin nada de hilo.

475. Capelladas de alpargatas.

476. Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido de crochet, menos los de seda.

477. Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmásticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

478. Cigarrillos de papel ó de hojas de maíz.

479. Corbatas de algodón cerda ó lana.

480. Cortinas, colgaduras, ó mosquiteros de lino ó de algodón.

**E**

481. Elásticas ó tirantes, corsés, co-tillas, guarda corsés y ligas de todas clases.

482. Enaguas, fustanes, dormilonas, funtansones, fundas de almohadas y tónicos de lino ó mezclados con algodón, excepto los de holán batista ó clarín de lino mezclado con algodón, que corresponden á la 8ª clase.

483. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó algodón.

484. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas, y demás armas propias de infantería y de artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

**F**

485. Fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala.

486. Fuegos artificiales.

**G**

487. Gualdrapas y suaderos de todas clases.

**M**

488. Medias de lino ó mezcladas con algodón y las de algodón torcido llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.

489. Municioneras, polvoreras, pisto-neras y bolsas ó sacos para cazadores.

490. Muselina crespó de algodón de color, linó, rengue, bareje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tartatán, imité, holán batista, batistilla de algodón blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó en cortes para vestidos y cualquiera otra tela semejante á las anteriores no comprendidas en otras clases.

491. Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de otro color, en piezas ó en cortes para vestidos.

492. Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo, en piezas ó en cinta.

493. Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, túbica, damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, no mencionada en otras clases ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponden á la 9ª clase.

494. Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ó otra tela





fina de algodón y las telas ó tejidos de Ramie aunque estén mezclados con algodón.

495. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, de lana, ó mezcladas con algodón, sin adornos ó bordado de seda.

496. Paraguas, paraguaitas, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclada con lana ó algodón.

497. Pielles curtidas manufacturadas en cualquier forma, no comprendidas en otras clases.

498. Punto ó tul de algodón ó pita y el luto elástico ó de crespo para sombreros.

**S**

499. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones, y zaleas de todas clases.

500. Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja de tabaco.

§ 8º

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE,  
DIEZ BOLIVARES EL KILO:

**A**

501. Adornos de cabezas y redecillas de todas clases.

**C**

502. Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó no.

503. Camisas hechas de lino y de lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, paltós, sacos, levitas á cualquiera otra pieza de vestido, hecha de lino ó de algodón, para hombre, no comprendida en otras clases.

504. Cuellos, pecheras y puños de lino ó de algodón, para hombres y mujeres.

505. Chinchorros de todas clases.

**E**

506. Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohada y tunicos, de holán batista ó clarín de lino, ó mezclado con algodón.

**F**

507. Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado para flores, comprendido en la 6ª clase.

**G**

508. Guantes de piel, exceptuando los de esgrima que pertenecen á la 5ª clase.

**H**

509. Holán batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselinas y cualesquiera otras telas finas de linó mezcladas con algodón, preparadas en golgueras, ruchas, gorros de niño, faldelines, manguillos, camisitas ú otras piezas ó adornos no incluidos en otras clases.

**J**

510. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas, y los artículos de oro ó plata ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera, de cualquiera materia que sean, las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas aunque vengan por separado.

**L**

511. Libros y albums, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia ó filetes ó adornos dorados ó plateados.

**P**

512. Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

513. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

514. Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres cuando vengan separadamente de éstos.

**S**

515. Seda para ó mezclada con otra materia, y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

**T**

515. Telas ó tejidos de cualquiera materia, que estén mezclados ó bordados con





plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden á la 7ª clase.

517. Telas ó tejidos de lana ó mezclada con algodón preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no esten determinadas en clases anteriores.

518. Tabaco elaborado y preparado en cualquiera forma, no especificado. Corresponden á esta clase los cigarrillos con envoltura de tabaco.

§ 9º

CORRESPONDEN Á LA NOVENA CLASE, VEINTE BOLIVARES EL KILO:

**C**

519. Carteles, cartelones y hojas volantes, impresas ó litografiadas.

520. Cajetillas para cigarrillos.

521. Calzado hecho y las pieles curtidas preparadas en calzado.

**E**

522. Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados que no vengan adheridos á algún objeto y las tarjetas impresas para visita tengan ó no dibujos en colores.

**P**

523. Paño, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana ó mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

**S**

524. Sobres ó envelopes, hechos ó á medio hacer, de todas clases.

525. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños.

526. Sombreros de felpa, de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

**T**

527. Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

528. Tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, lino, muselina y cualquiera otra tela de lino ó de algodón confeccionada en vestidos para señoras.

**V**

529. Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívar.

Art. 3º Son artículos de prohibida importación.

El aceite de coco.

El almidón.

El añil.

El cacao.

El café.

Las melazas ó miel de azúcar ó de abeja.

La carne salada en tasajo.

La sal.

La raíz de zarzaparrilla.

La moneda de oro falso y la moneda de plata.

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyese necesario permitir que se introduzca por las aduanas de la República, algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 4º Podrá el Ejecutivo prohibir la importación de todas ó algunas piezas de todo genero, de ropa hecha y de los sombreros de todas clases, gorras, paviatas, y cachuchas, ordenadas por aquellas aduanas de la República, en cuyas respectivas jurisdicciones adquieran la extensión y desarrollo necesario al abastecimiento del consumo sin perjuicio de los consumidores.





Art. 5º Para la importación por las aduanas de la República de las armas de fuego gravadas con derechos y de la pólvora, la dinamita, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispas, y salitre y cualquiera otra materia explosiva, no especificada en esta ley, se necesita permiso previo y orden del Gobierno General.

§ único. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra que sean exclusivamente para parque, sólo pueden ser importadas por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho (v. g.) los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que están incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la 8ª clase.

Art. 7º Los bultos que contengan muestras de telas en pequeños pedazos y también los de muestras de papel de tapicería que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías ú otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación, que no sean conocidos en el país ó que no estén comprendidos en este Arancel, ni en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores deben hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se declare la denominación y clasificación que le corresponda.

Art. 9º Las máquinas, enses y demás utensilios para la explotación de minas, sólo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada compañía minera, y las piezas de repuesto que se introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de la franquicia.

Art. 10. No serán despachadas por las aduanas sin previa orden del Ministro de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 6, 21, 22 y 23 de este Arancel, y para obtener dicha orden ocurrirán los interesados en caso al Ministerio de Fomento con una solicitud informada por la aduana respectiva, pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Art. 11. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 p<sup>o</sup> sobre el derecho que tienen señalados en este Arancel.

Art. 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 13. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ello sean susceptibles, en un solo bulto ó en bultos distintos se aforarán en la clase á que corresponda el artículo no desarmado.

Art. 14. Se deroga, el Decreto Ejecutivo de 7 de noviembre último que mandó poner en vigencia el Arancel de Importación promulgado en 1897 y todas las Resoluciones posteriores sobre aforo de mercaderías extranjeras.

Art. 15. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en Caracas, á 10 de octubre de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.